

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Radicado. 23-001-31-03-004-2021-00112-00 (Ejecutivo Singular).

La señora **MARIA SELENE ESTRADA DE JARAMILLO (C.C. 21.324.573)**, en su calidad de representante legal de **la Sociedad F.G GANADERA S.A.S**, identificada con NIT 900.239.214 – 1, confiere poder a un profesional del derecho, para que instaure demanda ejecutiva singular de mayor cuantía contra el señor **MIGUEL ANGEL TORRES RESTREPO (C.C. 78.698.907)**, según el acápite introductorio de la demanda y anexos.

Al realizar un estudio de la demanda se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- No aportan el certificado de existencia y representación legal de la entidad ejecutante F.G GANADERA S.A.S, lo anterior con el fin de verificar si la señora MARIA SELENE ESTRADA DE JARAMILLO, funge como representante legal de la misma, y a su vez determinar si es procedente el reconocimiento de personería frente al profesional del derecho que representa sus intereses. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 numeral 2 del C.G.P.
- Los hechos y pretensiones de la demanda no están claros en cuanto a los intereses de plazo y moratorios, toda vez que tasa cada uno en la suma de \$203'520.000 e indica que fueron calculados desde la fecha de suscripción del pagaré hasta la fecha de presentación de la demanda (Ver acápite de pretensiones).

Por un lado, hay que advertir que los intereses corrientes (remuneratorios) y moratorios son completamente diferentes, los primeros se causan desde la fecha de creación del título valor hasta la fecha de vencimiento de la obligación y los segundos se causan desde el día siguiente de la fecha de vencimiento o exigibilidad de la obligación por incurrir en mora el deudor hasta cuando se satisfaga la totalidad de la obligación. Así pues, tal falencia deberá ser subsanada por el petente y no radica en cabeza del juzgado.

Lo anterior de conformidad a lo preceptuado en el artículo 82 numeral 4 del CGP que en su tenor literal expresa "*lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*".

- Por otro lado, en el acápite de notificaciones indica como dirección física del demandante la CRA 43A NRO. 16A SUR 38 OF 12 03, sin especificar a que ciudad corresponde (art. 82 numeral 10 ibidem).

Así las cosas, bastan los anteriores argumentos para inadmitir la presente demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la norma procesal referida, otorgándole al demandante cinco (05) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito,

RESUELVE

Primero. Inadmitir la demanda ejecutiva singular de mayor cuantía instaurada por **la Sociedad F.G GANADERA S.A.S (NIT 900.239.214 – 1)**, contra el señor **MIGUEL ANGEL TORRES RESTREPO (C.C. 78.698.907)**, por los motivos expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Conceder a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane la demanda so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARTURO RUIZ SAEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ebbe187332e295effbbeadd01d89659d4f32a9cddd16dcc4af7fe957799bb3b

Documento generado en 04/06/2021 02:05:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**